to - Ecuador



-1-

Juicio No. 17294-2022-00770

JUEZ PONENTE: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA AUTOR/A: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIA DE TRÂNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. QUITO, jueves 9 de marzo del 2023, a las 12h30.

VISTOS: Avoca conocimiento el Juez Titular, Dr. Carlos Figueroa Aguirre, una vez reintegrado a sus funciones. En lo principal, mediante sentencia escrita de fecha miércoles 30 de noviembre de 2022, a las 15h30, la Dra. Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, niega la acción de protección deducida por el doctor HERNÁN ANSELMO CARRILLO CONDOY en contra del Consejo de la Judicatura. De esta resolución el legitimado activo interpone recurso de apelación, por lo que encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-quem por los jueces provinciales doctores Carlos Figueroa Aguirre (Ponente), Dilza Muñoz Moreno y Fabián Fabara Gallardo, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

- I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.
- II. VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.
- III. ANTECEDENTES.- 3.1. El legitimado activo, doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, en lo principal, manifiesta: "[...] DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION DE AUTORIDAD PÚBLICA IMPUGNADO. Las acciones de Autoridad Publica No Judicial que violentan mis derechos constitucionales es la tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el proceso disciplinario Nro. MOTP-0520-SNCD-2022-PC (07001 -2021-0369-D), que en su parte pertinente resuelve: '11. PARTE RESOLUTIVA. En mérito de las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES resuelve: 11.1 Acoger el informe motivado emitido por el magister Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 2 de agosto de 2022 [...] Declarar al doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy,

por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función 191353481-DFE Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 31 de marzo de 2022, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinaria [...]. Imponer al doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo [...]"; que el acto administrativo que se impugna me fue notificado por vía telemática al correo electrónico hernacaco@gamil.com el 24 de agosto de 2022 a las 10h00; que en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala, Provincia de El Oro, donde se desempeñaba como Juez de primer nivel, se tramitó el proceso voluntario Nro. 07205- 2021 - 01515, que consistía en una solicitud de autorización de venta de derechos y acciones de propiedad de menores de edad; que la causa se tramitó conforme al procedimiento legal, dictando sentencia en la que aceptaba la solicitud; que la doctora Nora Patricia Coronel Miñan, presumiéndose ofendida, presenta una denuncia ante el Consejo de la Judicatura de El Oro, quienes remiten a la Presidencia de la Corte Provincial para que se radique la competencia a través de un sorteo manual, y se pronuncien sobre la declaratoria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; que la Sala compuesta por los jueces, doctores Cecilia Grifalda, Jorge Urdín y Carlos Cabrera, pese a no tener competencia para conocer, en razón que el proceso no era de única instancia, escogieron la falta más grave, la de error inexcusable, y basados en la denuncia y en presunciones, dicen que vulneró el principio universal de interés superior del niño, sin especificar en qué forma y cuál es, al menos uno de esos derechos, que hacen alusión; que el Pleno del Consejo de la judicatura, previo la tramitación de un defectuoso sumario y sin otro análisis, lo destituyó del cargo de Juez, considerando en especial la Declaratoria Jurisdiccional de Error inexcusable, sin que exista un análisis profundo y motivado para emitir la resolución de destitución, no se pronuncian sobre la prueba actuada, sino que consideran únicamente la declaratoria jurisdiccional; que el sumario administrativo fue tramitado en un tiempo record, primeramente suspendiéndole de sus funciones por tres meses sin remuneración, lo que fue una exageración del Pleno del Consejo de la judicatura y luego la resolución de destitución. Como derechos vulnerados están el derecho al debido proceso, en las garantías de la debida proporcionalidad para la sanción, estipulado en el artículo 76, numeral 6 de la CRE, pese a sus altas calificaciones obtenidas en las evaluaciones; que tomada la decisión de suspensión, se lo citó a través de su correo electrónico personal con el inicio del sumario administrativo, se concedió un término de prueba y en un tiempo record de tres meses, el 23 de agosto de 2022, se dictó la resolución de destitución. El derecho a la igualdad formal, determinada en el artículo 66 numeral 4 de la CRE, ya que tiene que dársele un justo trato, con los mismos derechos y oportunidades que tienen otros servidores públicos, en el presente caso, hace referencia a un caso particular que le afectó sus derechos personales como ocurrió el asalto y robo de un vehículo de su propiedad sucedido el 8 de octubre del 2018, por lo que se tramitó el proceso

and the second of

emry ties

penal Nro. 07257 - 2019 - 00310, en este caso, pese a que reconoció a dos y fueron detenidos los culpables, el fiscal que conoció su caso se abstuvo de acusar, en tal sentido la sentencia fue apelada ante la Sala Penal de la Corte Provincial de el Oro, y en sentencia dicha Sala, de oficio, declaró la manifiesta diligencia de dicho servidor, lo cual se puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura y recién el 13 de septiembre del 2022 se emite el informe motivado, es decir, después de un año existe un pronunciamiento; que más aún, el informe motivado, en es decir, después de un año existe un pronunciamiento, que mue ana esta de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también recomienda, de ser posible, una el caso del fiscal, pese a recomendar su destitución también por lo que se pregunta cual es la sanción de suspensión del cargo del mencionado servidor, por lo que se pregunta cuál es la categoría o palanca que tiene el señor fiscal para recibir un trato diferente. El artículo 76 de la CRE, dispone en el numeral 7 que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo v con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"; que con fecha 20 de mayo del 2022, a las 10h30, la Abg. Claudia Cristina Sánchez emite el auto de initio del sumario, en el mismo y por petición de la denunciante, dispone el envío de la solicitud de medidas cautelar de suspensión ante el Pleno del Consejo de la Judicatura; el día 24 de mayo del 2022 siguiente, día hábil, el Abg. Jhonatan Mauricio Zerda, Coordinador Provincial de Control Disciplinario en el Oro y Estefania Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario en el Oro, remite al Pleno del Consejo de la Judicatura y a más funcionarios Judiciales en Quito, copias de piezas procesales para que se tome la medida cautelar, todo lo cual se realizó a sus espaldas, impidiéndole el derecho a la defensa; que de las copias certificadas que adjunta se puede determinar que no existe notificación alguna, con la segunda denuncia que presenta la supuesta ofendida, sino que se emite un informe por parte del Consejo de la Judicatura, y se elabora el auto de apertura a sumario. Señala el derecho a ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente, que nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; que el artículo 109.2 del COFJ, señala las normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta diligencia y error inexcusable, por lo que en procesos de única instancia, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel jerárquico superior, en este caso su resolución nunca fue apelada por los sujetos procesales. Se violenta el derecho a la motivación, conforme lo determina el artículo 76, numeral 7, literal I), siendo evidente en la resolución de destitución que la misma carece de motivación, ya que a simple vista se aprecia que la señora Nora Patricia Coronel Minán, en su denuncia, tipifica la falta disciplinaria descrita en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el cual se refiere a intervenir en las causas como juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, sin especificar a qué causal del numeral 7 del artículo 109 se ajusta su conducta. Por último, menciona como pretensiones: a) Aceptar con lugar la presente acción de protección y declarar la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la proporcionalidad; al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación; derecho a la igualdad y derecho a ser juzgado por un juez imparcial; b) Como reparación integral, declarar nulo y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución Nro. MOTP-0520-SNCD-2022-PC

- 2dos

(07001-2021-0369-D), de fecha 23 de agosto del 2022, tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que lo destituyó del cargo; c) El reintegro inmediato a sus funciones de Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Machala y la correspondiente cancelación de sus haberes por todo el tiempo que dejó de percibirlos, incluidos los beneficios de ley; y, d) Que el Consejo de la judicatura emita las disculpas correspondientes por haber violado los derechos fundamentales del compareciente; 3.2. Audiencia pública: 3.2.1. El legitimado activo se ratifica en lo ya manifestado, señalando que la falta cometida no era para destitución y reitera en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales ya señalados, ordenándose las medidas de reparación constantes en su demanda; 3.2.2. El representante de la Entidad accionada, Consejo de la Judicatura, en lo principal, dice: "[...] en relación específica a la demanda planteada por el accionante ante su autoridad, mediante la cual impugna la resolución emitida el 23 de agosto del 2022 dentro del expediente disciplinario MOTP-0520-SNCD-2022-PC, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual resuelve destituir de su cargo al hoy accionante por haber incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente el error inexcusable, como lo ha señalado la parte accionante en su intervención el en su calidad de juez de primera instancia de familia tuvo conocimiento de una demanda planteada a fin de que se autorice la venta de bienes y acciones correspondientes a tres menores de edad cuyo padre había fallecido y esta demanda había sido planteada pos su madre posterior a esto ya cuando se había emitido una resolución de su parte en una sentencia en la cual autorizaba que se realice dicha venta de bienes y de acciones una tía paterna de dichos menores de edad presentó una denuncia ante el Consejo de la Judicatura, señalando que a su consideración existían varias irregularidades en el proceso judicial y que por ende consideraba que se había cometido por parte del hoy accionante el cometimiento de una infracción disciplinaria constante en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de su intervención el Dr. Hernán Carrillo Condoy, ha señalado que ha sido erróneo el proceder del Consejo de la Judicatura con respecto a esta denuncia porque no existía un recurso de apelación y que la petición de declaratoria jurisdiccional se aplica para tribunales de única instancia, al respecto es necesario señalar que con estos brevísimos antecedentes que he señalado dentro del art 109 numeral 2, que fue reformado luego de la emisión de las sentencia 319 de la Corte Constitucional señala: Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, ene le párrafo 3 señala en los casos de por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del Juez o Tribunal que conoce la impugnación respectiva, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo criterio alguno real sobre la real existencia o naturaleza de la falta para este efecto para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el presidente de la Corte Provincial de Justicia, o la o el presidente de la Corte Nacional de Justicia según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado, a fin de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración jurisdiccional previa requerida en este caso señora jueza el accionante ha indicado que el proceder fue incorrecto porque no era un tribunal de

-74veint y

única instancia, pero parece que el doctor se limitó a leer solo la primera parte del artículo, porque si hubiese llegado al inciso tercero se hubiese percatado que la norma señala que en caso de denuncia, en este caso existió una denuncia planteada en su contra y me permito referiré el juicio que conoció el hoy accionamo, denuncia ante el Consejo de la Judicatura, al recibir una denuncia la personamo de la Judicatura, al recibir una denuncia la persona de la Judicatura, al recibir una denuncia la persona de la Oro, con respecto al presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o encometimiento de dolo, manifiesta negligencia o encometimiento de dolo, manifiesta negligencia o encometimiento de la Corte Provincia de la Provincia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, fue disponer el la queja o denuncia que en este caso al la queja o denuncia que en este cas señalar que el 20 de diciembre del 2021, la tía paterna de los menores de edad a los que se SO DE SUCIENCIA DE PROMISE DE PRO la Familia, Niñez y Adolescencia, como efectivamente sucedió, en este caso se ha realizado el procedimiento determinado en la norma el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109.2, por eso llegó a conocimiento de los jueces de dicha sala de la Corte Provincial, siendo que luego de analizar y revisar el caso, el 31 de marzo de 2022, los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que el servidor judicial, juez de primera instancia, había incurrido en la falta gravísima de error inexcusable, contenida el art. 109.7 y remitieron su decisión su declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura, que tuvo como origen esa denuncia, en este caso no cabía recurso de apelación porque la norma es bastante clara y especifica al respecto. Con esta acotación me permito señalar dentro de su exposición el hoy accionante ha señalado que no existió una debida proporcionalidad, con respecto a la sanción recibida, y que esa es una presunta violación de derechos constitucionales en su contra; en este caso, señora Jueza, son argumentaciones subjetivas planteadas por el accionante, porque únicamente señala su inconformidad respecto a la sanción recibida pero no le esta brindado a su autoridad argumentos reales, en que momento de la sustancian del proceso disciplinario se afectó este derecho a la proporcionalidad, más allá con su inconformidad con la que le hayan destituido, efectivamente como lo señaló la parte accionante, el 06 de junio del 2022 se le citó con el inicio del sumario disciplinario, pero lo que no ha manifestado el servidor judicial y que es algo importante, es que luego de recibir esta declaratoria jurisdiccional, el Pleno del Consejo de la Judicatura, consideró que esta decisión que afectaba el interés superior de los menores debía ser protegido y por eso emitieron una resolución de suspensión del ejercicio de su cargo, por el plazo máximo de tres meses, el 27 de mayo de 2022, ante esta resolución de suspensión, el Dr. ya presentó una acción de protección, en la provincia de El Oro, misma que fue conocida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, con el número 07333-2022-01919, en la cual, luego de la sustanciación del caso [...] los argumentos planteados por el accionante en esta acción de protección, en contra de esta resolución de suspensión, fueron prácticamente, similares a los que le ha planteado a usted, su inconformidad y el hecho de señalar que la resolución o la declaración jurisdiccional previa no está bien motivada [...]; que la autoridad judicial civil con sede en el cantón Machala, el 24 de agosto de 2022, emitió ya su resolución mediante la cual señaló que no existe vulneración de derechos constitucionales,

negar la acción de protección planteada por el Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, y negar la medida cautelar solicitada por el accionante, es decir; dentro del mismo expediente disciplinario en contra de la resolución de suspensión ya existió una acción de protección y fue negada, ante lo cual el ex servidor judicial presentó recurso de apelación, mismo que está siendo conocido por la Corte Provincial de Justicia [...], es decir que si se presentó una acción de protección, en contra de la resolución, es porque tenía conocimiento, y tanto desde de sumario como de la vía judicial está ejerciendo su derecho a la defensa [...], luego de emitirse el informe motivado y llegar a la ciudad de Quito, el servidor judicial presentó un escrito, mediante el cual solicitó, ejerciendo su derecho a la defensa, que de acuerdo con las reformas del COFJ, sea escuchado en audiencia, previo a la resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, es decir, que mediante providencia se autorizó esa audiencia y se realizó mediante zoom [...]. Se realiza una sanción proporcional a la infracción, donde se motiva y enuncia el por qué [...], es importante aclarar que el ex servidor ha indicado que se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal porque existían un caso en el que fue perjudicado en el robo de un auto, y que cuando ya se dio con quienes habían robado su auto, el fiscal a cargo del caso emitió un dictamen abstentivo, en contra de este fiscal se había emitido una declaración jurisdiccional previa por la Corte Provincial, pero que al fiscal se le había puesto solo suspensión, mas no de destitución y que se había afectado su derecho a la igualdad formal, ante esto señora juez, estamos ante dos procedimientos diferentes y las circunstancias son diferentes, el Consejo de la Judicatura no se limita únicamente a copiar y pegar esta declaración y a eroitir una destitución, sino que realiza un análisis y una debida motivación de los pormenores, que conflevan el caso y por ende tiene la atribución para imponer las sanciones. En ese caso no se vulnera ningún derecho, por lo que solicita se rechace la demanda; 3.2.3. La Procuraduría General del Estado, por medio de su representante, dice: "La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos, en la CRE, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que debe darse tres requisitos de manera unívoca esto es la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en este caso el actor solicita se deje sin efecto la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, del 2 de agosto de 2022, en la cual se le destituyó al actual accionante, y manifiesta que también se han vulnerado varios derechos constitucionales, ente ellos está el debido proceso, por cuanto no se aplicó la proporcionalidad de la sanción, el derecho de la igualdad formal y material, el derecho a la defensa y el derecho a la motivación. Al respecto me permito informa que de la documentación que va a ser entregada por el Consejo de la Judicatura me permito informar fue sancionado a través de la autoridad competente, conforme el COFJ, específicamente el artículo 109 numerar 2, y así como también la sentencia emitida por la Corte Constitucional, 319- CN20, a partir del numeral 2 en el cual establece la declaración jurisdiccional previa y todo el procedimiento [...]; Se ha manifestado la igualdad formal y material, para ello la propia Corte Constitucional ha establecido que existen dos categorías de igualdad ante la ley, la material, y para ello de acuerdo con la sentencia 1118CN 19, la Corte Constitucional,

estableció un test de igualdad, circunstancias, el trato, no se manifiestan hechodo constitucional, pueda realizar ese test de igualdad, esto ha que derecho a la competencia fue la Corte Provincial la que ha verificado, no jurisdiccional previa, existe el reglamento para la aplicación de la potestad disciplinaria de la Judicatura el que establece dicho procedimiento. En cuanto a la suspensión a la que refiere el para decionante, mediante sentencia 1009 IN de la Corte Constitucional declaro como establece dicho procedimiento. En cuanto a la motivación, de acuerdo con los establece cuales son establece cuales establece establece cuales establece cuales establece establece cuales establece esta las razones legales y constitucionales para la imposición de la sanción y si se cumplió. En circular en la constitucionales para la imposición de la sanción y si se cumplió. En circular en la constitucionales para la imposición de la sanción y si se cumplió. En circular en la constitucionales para la imposición de la sanción y si se cumplió. cuanto al control de la legalidad usted no es competente. También es necesario indicar que los funcionarios públicos estamos sujetos a responsabilidades civiles, administrativas y penales, conforme la CRE, y manifestar que la estabilidad laboral es una garantía para la permanencia en un puesto de trabajo no es absoluta, en este caso el Consejo de la Judicatura, ha justificado los motivos por los cuales se realizó este sumario administrativo y se respetó el debido proceso. Por lo opuesto, no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales [...]. Solicito se sirva rechazar esta acción de protección; y, 3.2.4. Como pruebas presentadas, el legitimado activo entrega copia certificada de la Resolución Nro. MOTP-0520- SNCD-2022-PC (07001-2021- 0369-D), de fecha 23 de agosto del 2022; copias certificadas de las principales piezas procesales del expediente administrativo Nro. MOTP- 0520-SNCD-2022-PC (07001-2021-0369-D); certificación de no haber recibido ninguna sanción como Juez de Familia niñez y Adolescencia del Cantón Machala y la evaluación correspondiente; copia certificada de la sentencia de recusación, propuesta en el proceso 2021 - 01515; copia de la resolución de Declaración Jurisdiccional Nro. 0015-2021; copias del informe motivado de otro servidor judicial, en el expediente Nro. 07001-2021- 0319; informe pericial; copia de la resolución de suspensión No. PCJ-MPS-010-2022 por la cual ya interpuso medidas cautelares. Por parte del Consejo de la Judicatura, se hace uso de la prueba presentada por el accionante, con extracto de la audiencia efectuada en el expediente No. DP07-2021-0369D, de 13 de julio de 2022; acta de comparecencia en el expediente disciplinario ante la Directora del CJ del Oro; entrega en la diligencia de un CD, con el expediente disciplinario de instancia provincial y del Pleno del Consejo de la Judicatura; impresiones del SATJE de la causa 07333-2022-01919 en primera y segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA.- 4.1. Del recurso de apelación.- Guillermo Cabanellas define al recurso del modo siguiente: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada".[1]

Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada, por lo que procedemos a realizar un análisis exhaustivo de la sentencia, exposiciones de las partes y pruebas presentadas, a fin de emitir una sentencia ajustada a derecho; 4.2. Análisis del caso.-Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario, a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGICC, que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena". El artículo 40 ibídem, determina: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". En materia convencional, la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: "I. Toda persona tiene derecho a un recurso sencuto y requiente de la competente de la ampare contra actos que violen sus derectores ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derectores fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando de fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando de fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando de fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando de fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando de fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando de fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención que disponer de recursos de fundamentales reconocidos por la Constitución que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, opor el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Como bien señala Juan Montaña Pinto, "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]". [2] La Corte Constitucional, en su jurisprudencia vinculante, señala: "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión de los accionantes constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por las partes en la respectiva audiencia, todo lo cual se contrastará con la prueba actuada. En el caso, se controvierte la Resolución dictada en el proceso disciplinario No. MOTP-0520-SNCD-2022-PC (07001-2021-0369-D), mediante el cual se destituye al accionante del cargo de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro. Respecto a este acto, ha señalado que se le vulneran varios derechos constitucionales, los

eine

mismos que pasamos a dilucidar: 4.2.1. El derecho al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad en la aplicación de la sanción, conforme lo establece el artículo 76, numeral 6 de la CRE. De conformidad con la citada norma, es la ley la que debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Siendo así, corresponde al legislador adecuarla a cada materia. Este principio, por tanto, está relacionado con la medida de la pena o sanción administrativa, que por determinación constitucional, es parte del debido proceso y se desarrolla a partir de lo que dispone la ya mencionada norma constitucional, que va de la mano con el principio de razonabilidad, lo que obliga a que, cuando se juzgan actos públicos lesivos, se aplique el test de proporcionalidad, también denominado test de ponderación o juicio de razonabilidad, que en esencia constituye un instrumento metodológico que nos aproxima a resolver la tensión producida entre el acto en sí y los efectos que éste produce. El estándar aplicado se sustenta en una trilogía de sub principios, desarrollados de manera progresiva, a saber: 1) Idoneidad, por medio del cual se pretende establecer si el acto o medida de intervención justifica el fin que persigue, lo que exige un análisis de legitimidad. La jurisprudencia nos enseña que se trata de una relación de causalidad de medio a fin; 2) Necesidad, por el cual se verifica si la medida optada es realmente la menos gravosa o la que menos daño pudo producir, frente a otras alternativas que pudieron adoptarse, constituyendo una relación medio-medio; y, 3) Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación), a fin de verificar si la medida considerada idónea y necesaria, representa efectivamente un beneficio mayor que la afectación producida en los derechos intervenidos, lo cual exige un análisis comparativo entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. En el caso que nos ocupa, la falta disciplinaria se encuentra debidamente establecida en el ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 109, numeral 7 del COFJ, con sus respectivas reformas, y la sanción impuesta, se sostiene en una calificación previa que realiza el Órgano Superior, en este caso la Corte Provincial de Justicia, a través de uno de sus tribunales. Realizado esto, corresponde al ente administrativo sustanciar el sumario y emitir la resolución correspondiente, en la que impone la sanción que prevé la ley para esa conducta, de la cual la persona sumariada, inconforme con el fallo, puede incluso ejercer acciones en las vías judiciales pertinentes, que no pueden ser otras que las previstas para el trámite contencioso administrativo, sin que corresponda a este ámbito constitucional analizar aspectos relativos a los hechos que motivan la sanción; 4.2.2. En cuanto al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, contenido en el artículo 66, numeral 4 de la CRE, ha dicho que, en otro caso, por robo de un vehículo de su propiedad, se declaró por parte del órgano jurisdiccional la manifiesta negligencia de un fiscal, sin embargo, en ese caso, el Consejo de la Judicatura emite el informe motivado después de un año de iniciado el sumario, mientras que en su caso se lo hace a los tres meses; que en el informe motivado del otro caso se recomienda la destitución y sugiere, que de ser posible, se disponga la suspensión del cargo, todo lo cual, a su decir, demuestra esta violación de derechos. Sobre la materia, el artículo 11 de la CRE, señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento,

edad, sexo, identidad de género, manifición política, pasado judicial, condición social orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley come ionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa cual de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente, de la artículo 66 ibídem, en su parte pertinente. igualdad material y no discriminación", siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley, y la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Uno de los parámetros que debe considerarse para determinar un eventual vulneración de ese derecho, es el de la existencia de un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas,[4] que evidentemente no ha sido demostrado ni aparece de tablas procesales, ya que son dos sumarios administrativos distintos, por razones diferentes, siendo la que motiva esta acción, la resolución dictada contra el ahora accionante. De ahí que resulta por demás correcto cuando afirmamos que cualquier inconformidad relacionada con la terminación laboral tienen sus propias vías legales para resolverse; 4.2.3. Alega violación del derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso, contar con el tiempo y medios suficientes para ejercer la misma y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Su fundamentación se basa en lo siguiente: a) Que el auto de inicio del sumario administrativo tiene fecha 20 de mayo de 2022, en el que se dispone además la solicitud de medida cautelar de suspensión en sus funciones, lo cual ha sido a Quito, por parte de la Coordinación de Control Disciplinario de El Oro, el 24 de mayo del mismo año. Al respecto, el artículo 116 del COFJ, respecto al trámite de los sumarios administrativos, establece que éstos seguirán el procedimiento previsto en el Reglamento. A su vez, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en el artículo 48, establece que la medida preventiva de suspensión de los servidores de la Función Judicial, es una atribución del Presidente del Consejo de la Judicatura; la que puede dictarse en cualquier momento y hasta por el plazo de noventa días, por lo que no ha lugar esta alegación, de ninguna manera violenta el orden constitucional y menos la garantía manifestada. De lo manifestado por la parte accionada, se confirma que, en efecto, esa suspensión se dio con fecha 27 de mayo de 2022 y que, ante esta decisión del Consejo de la Judicatura, el accionante presentó una acción de protección, en la provincia de El Oro, signada con el No. 07333-2022-01919, en la que argumentó que esa decisión (la de suspensión), no era pertinente por derivar de una declaratoria previa inmotivada, a la vez que cuestionaba la denuncia en su contra, la cual le ha sido negada en primera instancia, encontrándose pendiente un recurso de apelación; b) Señala que no se la ha dado el tiempo necesario para contradecir, que no consta habérsele notificado con la medida cautelar, tampoco con el informe y auto de inicio del sumario, pero al mismo tiempo afirma que fue notificado con el inicio del mismo, el cual recoge la denuncia

y pedido de aplicarse la medida cautelar. En ese sentido, revisadas las pruebas, el sumariado (ahora accionante), ejerció de manera plena su derecho a la defensa, tanto así que ha presentado pruebas e incluso solicita audiencia, en sede nacional (Consejo de la Judicatura), una vez emitido el informe motivado, en donde ha sido escuchado, de conformidad con las últimas reformas al COFJ. En cuanto a la medida cautelar de suspensión, aquella no es una sanción en sí, se ha dictado al inicio del sumario, respecto a la cual igualmente ha ejercido los derechos que consideró le asisten, tanto así que incluso presentó una acción de protección en contra de la referida medida; 4.2.4. Reitera en el derecho a la defensa, señalando que entre las garantías básicas del artículo 76 de la CRE, se la del literal k), esto es ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente. Para fundamentarlo, señala las normas previstas en el artículo 109 del COFJ, que en el caso del artículo 109.2, establece que se dará inicio al sumario cuando en virtud de la interposición de un recurso, el superior considere que existió una de estas faltas gravísimas, por lo que, no habiéndose apelado la resolución por el dictada, no se debía tramitar la denuncia. Luego afirma que cuando una persona se siente ofendida puede presentar una denuncia, y solo allí el Consejo de la Judicatura está en la obligación de remitir la solicitud de calificación jurisdiccional previa, lo cual no es su caso. En este contexto, resuelta inentendible lo afirmado, pues precisamente existen dos formas en que puede iniciarse el sumario administrativo, mediante calificación realizada por el Órgano Superior, cuando se recurre de una resolución de primer nivel; y, por denuncia de parte ofendida, siendo esto último lo que ocurrió, para lo cual se ha solicitado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, la respectiva calificación a la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, 4.2.5. Por último, señala que la resolución de destitución emitida por el Consejo de la Judicatura carece de motivación. Para el efecto, afirma que a simple vista se aprecia que la señora Nora Patricio Coronel Miñan, en su denuncia, tipifica la falta disciplinaria del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin especificar si su conducta se circunscribe a dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; que la motivación debe ser coherente, precisa y lógica, por lo que para imponer la sanción no es suficiente la sola declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional. En fin, alegada la falta de motivación, debemos señalar que la Corte Constitucional nos establece los parámetros referidos por la Corte Constitucional, respecto a los elementos argumentativos mínimos que las decisiones administrativas deben contener, enunciando normas o principios jurídicos en que se funda y explicado de manera adecuada la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para lo cual expresa que "la motivación como garantia del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general, toda resolución de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. En tal razón, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas [...]". [5] La Corte ha señalado, además, como criterio rector para esta garantía, "que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura minimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto

quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de su aplicación.

De este modo, conforme a la mentada sentencia, el artículo 76.7, literal l) de la nos garantiza es que la motivación sea suficiente como para satisfacer elementos mínimos relacionados al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa; es el grado desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la desarrollo argumentación fáctica de una argumentación jurídica. En esa desarrollo argumentación fáctica de una argumentación jurídica. En esa desarrollo argumentación fáctica suficiente, pero desarrollo argumentación fáctica suficiente. alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la 14 fundamentación jurídica se verifica, o bien una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional); hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no tienen que ver con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate; y, hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental. En este contexto revisada la Resolución controvertida (fs. 2 a 17), la misma contiene plenamente precisado los nombres de la persona denunciante y del servidor sumariado; los antecedentes del caso; la tipificación de la infracción motivo del sumario (Art. 109, numeral 7 del COIP); el análisis del caso y la manera por la cual se dan por probados los hechos, con mención a los elementos probatorios referidos al caso que motiva el proceso administrativo; la argumentación jurídica, incluso en la misma resolución se indica que "aun cuando exista una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción", para luego profundizar lo relativo a las razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria (acápite 8.3 de la Resolución) y posterior llegar a establecer que la sanción aplicada es proporcional a la infracción (acápite 10), en base a lo cual resuelve aplicar la sanción de destitución, por error inexcusable, conforme lo prescribe el artículo 109, numeral 7 del COFJ. Por lo expuesto, la acción resulta improcedente, de conformidad a lo prescrito en el artículo 42 de la LOGJCC, que señala: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".

VI. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad desecha el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y, bajo la motivación expuesta, CONFIRMA la sentencia venida en grado, la misma que niega la acción de protección interpuesta. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. NOTÍFIQUESE.-

- 1. _ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.
- 2. ^ Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección", T.2, Corte Constitucional.
- 3. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 530-10.JP
- 4. Cfr: Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 004-14-SCN-CC, Casos Nos. 0072-14-CN, 309-16-SEP-CC y 1927-11-EP
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 240-15-SEP-CC, caso No. 0679-14-EP, de fecha 22 de julio del 2015.
- 6. Corte Constitucional del ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.

wintey

nuel

FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

-8-

oek

GEL CONSEJO DE LA VILO

MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL

En Ouito, lunes trece de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARRILLO CONDOY HERNAN ANSELMO en el casillero electrónico No.1102607882 correo electrónico hernacaco@gmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ANSELMO CARRILLO CONDOY; DEFENSORIA PUBLICA CONSTITUCIONAL en el casillero No.61 en el electrónico mjballesteros@defensoria.gob.ec, wbenavidesquintana@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, defensoriajudicial@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, jmogrovejo@defensoria.gob.ec. DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DR SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcioniudicial.gob.ec. santiago.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - OUITO -; DR. FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO en el correo electrónico fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec. DR. JUAN JOSE MORILLO VELASCO en el correo electrónico juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec. DR. XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO en el correo electrónico xavier.munoz@funcionjudicial.gob.ec. DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN en el correo electrónico ruth.barreno@funcionjudicial.gob.ec. PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO. RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.0103808549 correo electrónico maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA ELISA TAMARIZ OCHOA: PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO. RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.0503391567 correo electrónico kathy1819@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. KATHERYNE YOLANDA VILLACÍS SOLÍS; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el electrónico No.1001782042 correo electrónico d.salas4@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. DIEGO MAURICIO SALAS ARMAS: PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO. RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1004028104 correo electrónico karina.c 1992@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. HERYKA KARINA CAIZA NECPAS; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1105096323 correo electrónico gabyferj@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIELA FERNANDA JIMENEZ GAONA; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el electrónico No.1711477339 correo patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab.

nue

ANGÉLICA YESSENIA ORELLANA RUBIO; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO.

VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero pablo-08.21@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.goo...

PABLO DAVID CHÁVEZ ROMERO; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1716763071 correo electrónico no.1716763071 correo electrónico de la casillero de la Judicatura integrado por la Judicatura int JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO electronico No.1717912131 correo electrónico casillero en el No.292, Barcelonaporla14_13@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. VERÓNICA ROCIO LANDÁZURI TENORIO; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1719551424 correo electrónico lgabrielaq@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. LUCIA GABRIELA QUILACHAMIN SOTO; PLENO DE CONSEJO DE JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO, RITH MARIBEL BARRENO VELIN, JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1722316138 correo electrónico paulsalazar_91@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. PAÚL ESTEBAN SALAZAR ORDÓÑEZ; PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA INTEGRADO POR FAUSTO MURILO , RITH MARIBEL BARRENO VELIN , JUAN JO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1723308191 correo electrónico charleskingh@gmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CHARLES RODRIGO KING HURTADO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1708167018 correo electrónico cele@cablemodem.com.ec, clescano@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CECILIA DE LOS ANGELES LESCANO AGUILERA; Certifico:

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



10

Juicio No. 17294-2022-00770

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

lunes 13 de marzo del 2023, a las 12h17.

RAZÓN.- Siento por tal que, respetando el estado de excepción en el que se privilegia el uso de medios telemáticos por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA de jueves 09 de marzo del 2023, las 12h30, que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, constitudamento en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos. Se deja debida constancia de que ha sido autorizada la notificación de la presente sentencia, por los Doctores Carlos Figueroa Aguirre (Ponente), Dilza Muñoz Moreno y Fabián Fabara Gallardo, Jueces integrantes del Tribunal de Alzada. Se advierte que la presente sentencia ha sido notificada en esta fecha, una vez que llega a la bandeja de despacho de Secretaría, luego de contar con todas las firmas electrónicas de los Jueces que integran el Tribunal, particular del que dejo constancia en autos para los fines legales pertinentes. Certifico - Quito, 13 de marzo del 2023.

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA







To - Ecuador

-11-

Juicio No. 17294-2022-00770

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 14 de marzo del 2023, a las 09h30.

Ouito,
OEL CONSEJO DE LA COMPANION DE JUSTICIA DE PROMINGA DE PROMINGADO DE PROMINGA DE PR RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA que antecede cuya impresión se hace a partir del formata BDE cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido. firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscritar secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala Certifico. Quito, 14 de marzo del 2023.

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE **PICHINCHA**







FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2022-00770

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de marzo del 2023, a las 09h11.

RAZON: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la SENTENCIA que antecede, dictada en la causa No. 17294202200770, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada, por el ministerio de la ley. CERTIFICO. Quito D.M., 17 de marzo del 2023.

SECRETARÍA

NCIAL DE DE LA SUBJECTION DE PROMISON DE P

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

-12dpce





FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17294-2022-00770

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de marzo del 2023, a las 10h23.

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las doce (12) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que reposan en la instancia de segundo nivel, que han sido firmadas electrónicamente y bajadas del sistema e-SATJE, tomadas de la Acción de Protección No. 17294-2022-00770, seguida por Hernán Anselmo Carrillo Condoy en contra del Director General del Consejo de la Judicatura y otros, a las que me remitiré en el caso de ser necesario. Quito, 17 de marzo del 2023. Certifico.

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL I PICHINCHA



